



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 25 de agosto de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente **FLP 12891/2020/CA1**, caratulado **"L., C. H. c/ INSTITUTO NACIONAL SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO LEY 16.986"**, que proviene del Juzgado Federal n° 4 de esta ciudad;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la resolución de fecha 1 de junio de 2020, que rechazó el pedido de nulidad de la notificación de fecha 18 y/o 16 de mayo de 2020 y asimismo, contra la intimación al cumplimiento de la medida cautelar oportunamente dictada por el a quo.

**II.** A través de sus agravios, las letradas apoderadas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI-, las Dras. Silvina P. Gallardo y Verónica I. Canelo, sostienen que su representada, en tanto "servicio esencial" no dejó de atender al público, por lo que la notificación de la decisión de primera instancia en la que se dictaba la medida cautelar debió ser efectuada mediante cédula (arts. 135 o en su caso 136 del CPCCN) y no por e-mail.

Al respecto, refieren que no existen constancias en la causa del envío y/o recepción del correo electrónico, pues no se acompañó, por ejemplo captura de pantalla del e-mail enviado por la Secretaría en el día 16 o 18 de mayo.

Asimismo, las letradas indican que flexibilizar los mecanismos de las notificaciones no debe implicar la vulneración del derecho de defensa.

En este sentido, advierten que no fueron debidamente notificadas de la decisión más importante hasta aquí dictada, esto es la que concedió una medida cautelar en su contra.

*Fecha de firma: 25/08/2020*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34754526#265461787#20200825105705427

Asimismo, insisten en dejar en claro que la Mesa de Entradas General del INSSJP no recibió correo electrónico alguno con fecha 16 o 18 de mayo del corriente año.

Con énfasis en el argumento anterior, las letradas alegan que no existen constancias en el expediente que demuestren que, sea con fecha 16 o 18 de mayo de 2020, se hubiera remitido a la dirección de correo electrónico, alguna notificación.

Y agregan que la Secretaría dejó constancia del envío del e-mail, pero que ello, no demuestra, fehacientemente, que haya sido a la dirección de correo del PAMI. Las letradas infieren, sobre ello, que pudo deberse a un error de tipeo o similar al consignar la dirección de correo electrónico.

Por último, en relación al incumplimiento de la medida cautelar dictada, manifiestan que, y aún a pesar de no estar debidamente notificados, "pusimos en marcha el aparato administrativo para cumplir con la entrega de la droga solicitada".

En este orden de ideas, las letradas explican el procedimiento administrativo previsto para la entrega del medicamento, qué indican, llegará al actor en un plazo razonable.

**III. 1.** Ahora bien, conforme se desprende de las constancias digitales obrantes en la presente causa, el señor C. H. L., con el patrocinio letrado de la Dra. Leticia Liliana Crescentini, inició la demanda con el objeto de obtener la cobertura al 100% de APREMILAST 30 mg. 2 comprimidos diarios, Comprimidos por 56 (OTEZLA), conforme le fuera prescripto por sus médicas para el tratamiento de su patología.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

El amparista manifestó, en su escrito de inicio, que es afiliado al IESSJP- PAMI- bajo el número 15053471960900 y que cuenta con certificado de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires bajo el N° ARG-02-00008309350-2013100220231002-BS-453.

El actor relató que, sus médicas tratantes, la Dra. Guillermina NAVE. Especialista en Dermatología - MP 117749- y la Dra. Dalila Blanco, especialista en clínica médica -MP 18388-, describieron en su historia clínica -incorporada en autos- que se trata de un *"Paciente de 69 años con diagnóstico de Psoriasis cutánea desde los 52 años, con múltiples fallas de tratamiento Etanercept (enbrel), Adalimumab, Fototerapia UVB y PUVA, tópicos y metotrexato). Actualmente presenta cirrosis hepática en controles estrictos e hiperplasia prostática benigna..."*.

Asimismo, el actor refirió que sus médicas indicaron la medicación solicitada a fin de tratar sus dolencias descriptas, y ello según surge de la receta que se agregó digitalmente.

El actor sostuvo que, con el fin de cumplir con el tratamiento indicado, con fecha de 23 de abril de 2020, envió al PAMI la carta documento del Correo Argentino, número 033108186, -también incorporada digitalmente a las presentes actuaciones-, y solicitó que la obra social *"proceda a otorgar la cobertura al 100% de la medicación "APREMILAST (OTEZLA) 30 mg. por 56 comprimidos, que le fuera prescripto para la grave enfermedad que lo afecta, artritis psoriásica razón por la cual es titular de certificado de discapacidad..."*.

---

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34754526#265461787#20200825105705427

El actor relató que el INSSJP - PAMI- guardó silencio frente a su pedido, lo que motivó su accionar ante los estrados judiciales.

2. Concedida la medida cautelar, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2020, y en lo que aquí interesa, el juez a quo también indicó *"que atento las circunstancias de público conocimiento en orden al Aislamiento obligatorio, Acordadas de la Corte Suprema de la Nación, 4, 6, 8, 12 y 14/2020 y la consiguiente imposibilidad para diligenciar el oficio ordenado en soporte papel, sustitúyase el mismo por comunicación mediante correo electrónico. A tales efectos se tiene presente la dirección de correo denunciada por la parte actora [mesadeentrada@pami.org.ar](mailto:mesadeentrada@pami.org.ar). en otras jurisdicciones"*.

Así lo hizo la Secretaria del Juzgado, la Dra. Mirta Graciela Martínez y dejó la correspondiente constancia en el proveído de fecha 16 de mayo de 2020, con firma digital inserta el 18 de mayo.

Días después, la letrada patrocinante del actor, la Dra. Leticia Liliana Crescentini, mediante escrito digital de fecha 21 de mayo, informó al juzgado acerca del incumplimiento de la medida cautelar por parte del PAMI.

Frente a ello, el a quo dispuso correr traslado de aquella presentación a la demandada.

En ese sentido, la Dra. Crescentini, mediante el escrito web de fecha 27/05/2020, manifestó haber cumplido con la intimación de traslado y acompañó la constancia de notificación efectuada, la que consistió en la captura de pantalla del e-mail cursado a la casilla de correo electrónico, [mesadeentrada@pami.gov.ar](mailto:mesadeentrada@pami.gov.ar).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En el proveído de fecha 28 de mayo de 2020, se tuvo presente lo manifestado por la Dra. Crescentini, y asimismo, se hizo saber que desde el e-mail institucional de la Secretaría, se había notificado la decisión al correo electrónico mencionado en el párrafo anterior.

En ese contexto, mediante escrito de fecha 29 de mayo, las apoderadas legales de la demandada se presentaron en el expediente, solicitaron la declaración de nulidad de la notificación de fecha 16/18 de mayo y, en el mismo escrito, apelaron la medida cautelar.

El juez a quo rechazó el pedido realizado, y convalidó la notificación realizada el 16 de mayo.

Frente a ello, las apoderadas interpusieron el recurso de apelación que nos ocupa.

**IV.** Sentado lo anterior, en primer lugar, corresponde dejar en claro que el expediente fue digitalmente recibido por esta Sala el 8 de junio de 2020, inmediatamente se dispuso su pase a resolver. Sin embargo, el 16 de junio se remitieron los autos a la instancia de origen, pues se había advertido que se encontraba pendiente de trámite un recurso de queja presentado por la demandada y un escrito presentado por la actora.

Hasta el momento, el presente recurso de queja (FLP 12891/2020/RH1) fue elevado, en dos ocasiones, sin escrito y/o documentación alguna agregada, por lo que se devolvió a la Oficina de Asignación de Causas a tal fin.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de evitar mayores demoras, atendiendo a las particularidades de la causa, cabe pronunciarse acerca del recurso de apelación deducido por la demandada.

---

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34754526#265461787#20200825105705427

V. En tales condiciones, es menester recordar que lo que pretenden las letradas apoderadas del PAMI es obtener la declaración de nulidad de la notificación de la medida cautelar, efectuada mediante correo electrónico, pues no lo consideran un medio idóneo de comunicación.

En ese orden de ideas, las letradas refirieron que las oficinas de la obra social se encontraban abiertas al público, por ende, la notificación debió efectuarse por cédula soporte papel en aquellas dependencias.

VI. Sobre el punto a analizar, cabe señalar que el 16 de marzo del presente año, la Corte Suprema mediante Acordada 4/2020 manifestó que, *"frente a la pandemia declarada con relación al coronavirus por la Organización Mundial de la Salud, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria que había sido declarada por Ley 27.541...Que las razones referidas exigen -en función al carácter dinámico cambiante de la situación epidemiológica- que este Tribunal adopte medidas rápidas eficaces destinadas contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional..."* El subrayado nos pertenece.

En consonancia con ello, en el apartado 11 de aquella Acordada la Corte dispuso *"que partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional Federal serán completamente en formato digital través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. de la ley 25.506,*

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34754526#265461787#20200825105705427



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

*art. 286 288 del Código Civil Comercial de la Nación lo establecido por la Ley 26.685). Tales presentaciones su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto su autenticidad, serán autosuficientes no deberá emitirse copia en formato papel."*

Asimismo, a través de las Acordadas 6/2020 (del 20 de marzo) y 8/2020 (del 1 de abril) la Corte continuó con la adopción de acciones tendientes enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en particular con la íntegra implementación de medios digitales en el servicio de justicia con el objeto de evitar la circulación de personas, así como agilizar los distintos trámites.

Por otra parte, a través de la Acordada 12/2020 (del 13 de abril), la Corte Suprema sostuvo, en paralelo con las decisiones de informatización del sistema de justicia que se venía adoptando años anteriores, que "V) *Que en ese marco a la par de lo dispuesto por el Tribunal en su acordada 11/2020, cuyo objetivo es adecuar su actuación jurisdiccional administrativa través de medios digitales implementar la firma electrónica digital para la suscripción de las diferentes actuaciones bajo su consideración, corresponde adoptar las medidas conducentes tal fin en los restantes tribunales dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación.*

VI) *Que no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación nivel mundial, regional local del coronavirus (COVID-19), que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que*

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34754526#265461787#20200825105705427

tiendan lograr el máximo aislamiento social. El subrayado nos pertenece.

*En ese sentido bajo dicha premisa, recientemente, con el fin de lograr una menor afluencia los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material -punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial el trabajo desde sus hogares de magistrados, funcionarios empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia -conforme puntos resolutive 5 y 7-."*

Además, forma parte de esta Acordada 12/2020, el Procedimiento de recepción de demandas e interposición de recursos por medio electrónicos, asignándose a cada dependencia judicial un correo electrónico oficial, a través del cual se reciben los escritos enviados por los letrados profesionales según sea el trámite que pretendan iniciar o continuar.

Vemos pues, que la notificación cursada al PAMI, en este caso concreto y, conforme con las particularidades apuntadas por la parte actora en su escrito digital del 15 de mayo, mediante correo electrónico cumple con los requisitos establecidos en las Acordadas mencionadas.

Pues de otra manera, si la forma de comunicación sólo fuera presencial como solicitó la demandada, se propiciaría la ruptura del aislamiento social preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el grave riesgo a la salud que ello implicaría.

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34754526#265461787#20200825105705427





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Por otro lado, cabe destacar que, la Dra. Martínez, a cargo de la Secretaría n° 12 en la que tramita la causa, en dos oportunidades, hizo constar que se habían efectuado las comunicaciones correspondientes -medida cautelar e incumplimiento de ésta- a la contraparte, a través del correo electrónico oficial de la Secretaría con destino a la casilla de correo mesadeentradas@pami.gov.ar.

No resulta posible, entonces, desconocer la fidelidad del contenido de ambos escritos, sin poner en duda la función de la actuario. Planteo, que en estos autos, no ha sido debidamente efectuado por la demandada.

Por último, cabe señalar que la casilla [mesadeentradas@pami.gov.ar](mailto:mesadeentradas@pami.gov.ar) se encontraba plenamente activa, pues de otra manera la comunicación cursada vía correo electrónico por la Mesa de Entradas General del INSSJ a la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Nivel Central y ésta última a las letradas apoderadas, en la que se daba a conocer la decisión del a quo referida al incumplimiento de la medida cautelar, no hubiera existido.

Por tales consideraciones, ha de estimarse válida la notificación de la medida cautelar concretada en autos, pues tal pieza ha logrado la finalidad a la que estaba dirigida.

En ese marco, se ha sostenido que debe prevalecer la verdad jurídica objetiva por sobre los cuestionamientos basados exclusivamente en rigorismos formales; y que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que está vedada una actuación mecánica de los principios jurídicos que conduzca a la frustración ritual de la aplicación del derecho (Fallos 238:550; 266:71; 274:273; 281:238).

---

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34754526#265461787#20200825105705427

**VII.** En relación al agravio referido al incumplimiento de la medida cautelar, dada la solución a la que se arriba en este caso concreto, respecto a la validez de la notificación, cabe estar a lo dispuesto en la instancia de origen.

**VIII.** Asimismo, y aunque no se haya otorgado el trámite pertinente al recurso de queja deducido por la demandada contra la decisión que denegó la apelación de la medida cautelar, el mismo pudo ser analizado en esta instancia, por lo que cabe señalar que atento la solución a la que se arriba en la presente, cabe desestimarla y disponer su archivo.

Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada contra la decisión de fecha 1 de junio de 2020. Sin costas de Alzada atento la ausencia de sustanciación (art. 68 CPCCN). **2)** Desestimar la queja conforme lo expuesto en el apartado VIII que antecede.

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al Juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

Se deja constancia del estado de vacancia de las vocalías segunda y tercera de esta Sala. El juez Lemos Arias integra en razón de lo dispuesto por la Acordada n° 2/2020 de esta Cámara.

